



I. **VISTOS**, el Informe N° 000137-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 17 de abril de 2026 y el Informe Técnico Pericial N° 000008-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 23 de marzo de 2026, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Pedro Alejandro Trevejo Lavado;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, de fecha 22 de setiembre del 2000, publicada el 11 de octubre de 2000, se declara como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy;
- 1.2 Que, con la Resolución Directoral Nacional N° 166/INC, de fecha 27 de marzo del 2003, publicada el 24 de abril de 2003, se resuelve aprobar el plano de delimitación arqueológica de la zona arqueológica monumental Huacoy, y de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 503/INC, de fecha 09 de julio del 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2004, se modifica el artículo 1° de la RDN N° 166/INC, del 27.03.2003;
- 1.3 Que, mediante el Acta de Inspección N° 000766-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 04 de julio de 2025, se dio cuenta de la inspección realizada a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, donde se registró el asentamiento de una edificación de material noble, con muro perimétrico de ladrillo y columnas cimentadas de concreto; en la parte superior de los muros se observó una estructura metálica con añadidos de planchas de plástico y un techo acanalado de plástico de color rojo, así como dos puertas metálicas y una ventana metálica en el frontis noroeste, previas labores de remoción y excavación, dentro del área intangible;
- 1.4 Que, con la Resolución Directoral N° 000005-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 22 de enero de 2026 (en adelante, la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pedro Alejandro Trevejo Lavado, identificado con DNI N° 43677722, en adelante el administrado, por su presunta responsabilidad en la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por labores de asentamiento (construcción) de una edificación de material noble (muro perimétrico de ladrillo con columnas cimentadas de concreto, en la parte superior de los muros sostienen una estructura metálica



con añadidos de planchas de plástico y sobre este, hay un techo acanalado de plástico de color rojo y en la parte frontal o lado noreste hay dos puertas y una ventana de metal) previas labores de remoción y excavación; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

- 1.5 Que, mediante la Carta N° 000030-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 26.01.2026, se remitió al administrado la Resolución Directoral N° 000005-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y documentos que la sustentan tales como Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, Resolución Directoral Nacional N°166/INC, Resolución Directoral Nacional N° 503/INC, Contrato privado de transferencia de posesión de terreno rústico, Informe Técnico N° 000033-2022-DCS-LAMS, Informe Técnico N° 000010-2022-DCS-MRC/MC, Informe Técnico N° 000005-2023-DCS-MRC/MC, Acta de Inspección, Oficio N° 458-2023-DIRNIC-PNP/DIRPOFIS-DIVIDCPC, Informe Técnico N° 000011-2023-DCS-CDT/MC, Acta de Inspección N° 000766-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, Informe Técnico N° 000049-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, Informe N° 000001-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC, siendo notificado el 02.02.2026 bajo puerta en su domicilio real, tal y como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 676-1-2, que obra en autos;
- 1.6 Que, mediante la Carta N° 000032-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 26.01.2026, se remitió al administrado la Resolución Directoral N° 000005-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y documentos que la sustentan tales como Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, Resolución Directoral Nacional N°166/INC, Resolución Directoral Nacional N° 503/INC, Contrato privado de transferencia de posesión de terreno rústico, Informe Técnico N° 000033-2022-DCS-LAMS, Informe Técnico N° 000010-2022-DCS-MRC/MC, Informe Técnico N° 000005-2023-DCS-MRC/MC, Acta de Inspección, Oficio N° 458-2023-DIRNIC-PNP/DIRPOFIS-DIVIDCPC, Informe Técnico N° 000011-2023-DCS-CDT/MC, Acta de Inspección N° 000766-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, Informe Técnico N° 000049-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, Informe N° 000001-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC, siendo notificado el 02.02.2026 en su domicilio declarado en la inspección del 05.04.2023, tal y como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 732-1-1, que obra en autos;
- 1.7 Que, el administrado, a pesar de haber sido correctamente notificado, no presenta descargos;
- 1.8 Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000008-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 23 de marzo de 2026, se determinó que la Zona Arqueológica Monumental Huacoy tiene una valoración RELEVANTE y presenta un grado de afectación LEVE;
- 1.9 Que, con fecha 17 de abril de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000137-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y medidas correctivas;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 1.10 Que, mediante la Carta N° 000101-2026-DGDP-VMPCIC/MC, se remite al administrado el Informe final de instrucción, el Informe Técnico Pericial y el Acta de Inspección del 25.02.2026, siendo notificado el 24.04.2026 en su domicilio declarado en la inspección del 05.04.2023, tal y como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 3040-1-1, que obra en autos;
- 1.11 Que, mediante la Carta N° 000102-2026-DGDP-VMPCIC/MC, se remite al administrado el Informe final de instrucción, el Informe Técnico Pericial y el Acta de Inspección del 25.02.2026, siendo notificado el 23.04.2026 en su domicilio real, tal y como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 3041-1-1, que obra en autos;
- 1.12 Que, de la revisión del expediente administrativo y del Sistema de Trámite Documentario, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra la resolución de PAS dentro del plazo otorgado;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, con la Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;

- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGGP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que el administrado cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.

³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



- b. En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: El administrado es responsable de la alteración ejecutada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en labores de remoción, excavación y la construcción de una edificación de material noble, con muro perimétrico de ladrillo y columnas cimentadas de concreto, estructura metálica superior con añadidos de planchas de plástico, techo acanalado de plástico rojo, dos puertas metálicas y una ventana metálica en el frontis noroeste, en un área aproximada de 108.0 m² (18.0 m de largo por 6.0 m de ancho).

- 2.9. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000049-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 10 de julio de 2025, personal de la Dirección de Control y Supervisión da cuenta de la inspección realizada el 04 de julio de 2025 en la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, donde se verificó, dentro de la poligonal intangible, la construcción de una edificación de material noble, consistente en muro perimétrico de ladrillo con columnas cimentadas de concreto, estructura metálica superior con añadidos de planchas de plástico, techo acanalado de plástico de color rojo, dos puertas metálicas y una ventana metálica en el frontis noroeste, previa remoción y excavación del terreno, abarcando un área aproximada de 108.0 m² (18.0 m de largo por 6.0 m de ancho);
- 2.10. Que, asimismo, el informe técnico antes indicado, queda establecido que el asentamiento se inició después del 28 de marzo de 2022 y antes del 14 de septiembre de 2022; la estructura metálica se instaló después del 14 de septiembre de 2022 y antes del 5 de enero de 2023; el techo se colocó después del 5 de enero de 2023 y antes del 5 de abril de 2023; y que el frontis noroeste con dos puertas y una ventana se incorporó después del 2 de marzo de 2024 y antes del 04 de julio de 2025. A fin de corroborar lo indicado, se adjuntan las fotos que prueban que antes del 28.03.2022 no se registraba la afectación imputada y la secuencia de las intervenciones;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasaña markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



Foto 1: Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Vista panorámica del área donde se asentará "construirá" una edificación de material noble (en color azul), localizada al interior de la poligonal intangible (en color rojo). Nótese que el área está nivelada y no hay edificación alguna. Tomado del Informe Técnico N° 033-2022-DCS-LAMS y foto tomado el 28 de marzo de 2022.

14/09/2022

Registro de la Zona
Arqueológica Monumental
Huacoy, 14-09-2022

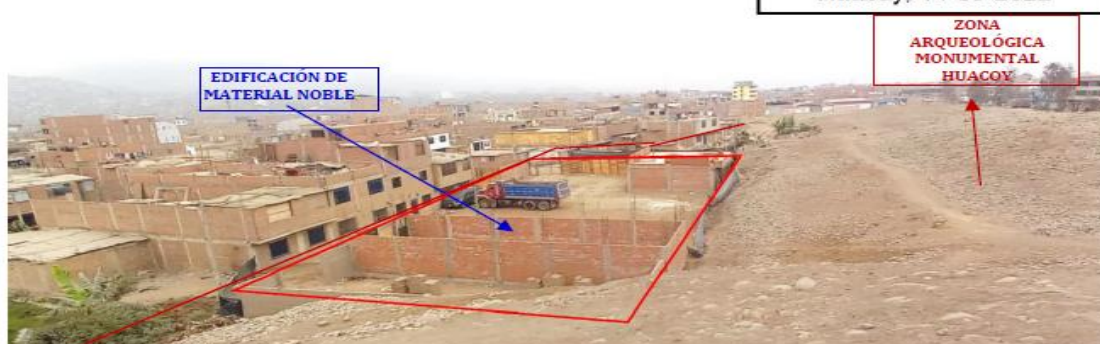


Foto 2: Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Vista panorámica de la edificación de material noble (en color azul), localizada al interior de la poligonal intangible (en color rojo). Nótese que esta los muros de ladrillo y columnas. Tomado del Informe Técnico N° 000010-2022-DCS-MRC/MC y foto tomado el 14 de septiembre de 2022.

05/01/2023

Registro de la Zona
Arqueológica Monumental
Huacoy, 05-01-2023



Foto 3: Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Vista panorámica de la edificación de material noble (en color azul), localizada al interior de la poligonal intangible (en color rojo). Nótese sobre la cabecera de los muros de ladrillo una estructura de fierro. Tomado del Informe Técnico N° 000005-2023-DCS-MRC/MC y foto tomado el 05 de enero de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



Foto 4: Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Vista panorámica de la edificación de material noble (en color azul), localizada al interior de la poligonal intangible (en color rojo). Nótase sobre la cabecera de los muros de ladrillo una estructura de hierro. Tomado del Informe Técnico N° 000005-2023-DCS-MRC/MC y foto tomado el 05 de enero de 2023.



Foto 6: Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Vista panorámica de la edificación de material noble (en color azul), localizada al interior de la poligonal intangible (en color rojo). Nótase que en el frontis suroeste no hay puerta ni ventana. Tomado del Informe Técnico N° 000011-2023-DCS-CDT/MC y foto tomado el 05 de abril de 2023.



Foto 9: Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Vista panorámica de la edificación de material noble (en color azul), localizada al interior de la poligonal intangible (en color rojo). Nótase un nuevo frontis en el lado noroeste, presenta puerta y ventana. Foto tomado el 04 de julio de 2025.



2.11. Que, conforme se establece en el expediente, los hechos descritos evidencian que la edificación asentada en el interior de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy responde a un proceso unitario de ocupación y alteración, desarrollado a través de acciones materiales sucesivas, todas orientadas a un mismo resultado: la consolidación progresiva de una edificación de material noble dentro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Cada una de dichas acciones constituye una manifestación material de una misma conducta infractora, precedida y acompañada de labores de remoción y excavación del terreno arqueológico, cuya afectación se ha incrementado de manera continua y sostenida en el tiempo. En ese sentido, la intervención irregular no puede calificarse como una pluralidad de infracciones autónomas ni como hechos independientes, sino como una única conducta infractora de carácter continuado, en la medida en que las acciones desplegadas presentan unidad de sujeto, unidad de bien jurídico afectado, identidad del tipo infractor y una clara conexión temporal y funcional, lo que evidencia la existencia de una voluntad infractora única y persistente.

2.12. Que, al respecto, la doctrina administrativa, recogida por el doctor Juan Carlos Morón Urbina, citando a Gómez Tomillo, Sanz Rubiales y Gallardo Castillo, ha definido las infracciones continuadas como aquellas en las que:

"(...) el autor comete una pluralidad de acciones o de omisiones que infringen uno o semejantes preceptos administrativos, de igual o semejante naturaleza, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión".

En esa línea, si bien en el caso de las infracciones continuadas se identifica la comisión de una pluralidad de acciones constantes y sucesivas que constituyen un mismo tipo infractor, la voluntad infractora es una sola y se despliega desde la primera hasta la última acción: "Así pues, en el caso de la infracción continuada esta se perpetúa y mantiene en el tiempo, no se consume con una sola acción, sino que exige varias acciones interrumpidas o intermitentes en el tiempo.

(...)

Lo propio y característico de esta clase de infracción es que la acción transgresora persiste mientras formalmente no se ponga término a ella, ya que lo que la conforma no es un acto aislado y concreto, sino una actividad perdurable y constante (...), o, dicho, en otros términos; se trata de una conducta reiterada por una voluntad duradera, en la que se da situación concursal alguna, sino una progresión unitaria con repetición de actos"⁴

2.13. Que, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre el supuesto de infracción continuada exige que se hayan cometido varias acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto y que el autor actúe en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. Para considerar que existe unidad de hecho (o de acción en sentido amplio) se requiere que en **un breve periodo de tiempo** y de forma sucesiva se reitere la misma acción típica guiada por un propósito único. De esta manera, el requisito del plazo establecido en la norma implica que un distanciamiento de espacio y tiempo considerable entre una y otra acción puede dificultar, si no impedir, la refundición de todas ellas en una sola que sea creadora de un único castigo;

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Tomo II. 15ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2020. pp.484-485.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.14. Que, de acuerdo a lo indicado se tiene que, si bien se advierte una pluralidad de actos materiales, la voluntad infractora es única y se proyecta desde la primera hasta la última acción, entre las cuales no transcurre un lapso de tiempo prolongado, por lo que el asentamiento de la edificación de material noble se llevó a cabo de manera progresiva, secuencial y continuada, mediante la ejecución sucesiva de diversas acciones constructivas bajo una misma decisión infractora, constituyendo la conducta imputada al administrado como una infracción administrativa de carácter continuado, conforme a la doctrina administrativa y a los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado;
- 2.15. Que, respecto a la identificación del administrado como el presunto infractor, tenemos que en la inspección realizada el 05.04.2023, en la cual se contó con efectivos de la policía fiscal, se identificó al señor Pedro Alejandro Trevejo Lavado, quien señaló ser el propietario del bien inmueble. Asimismo, el administrado mostró a la policía fiscal copia certificada del Contrato Privado de Transferencia de Posesión de Terreno Rústico, mediante el cual la Empresa Inmobiliaria Constructora MERRUIC EIRL. con Ruc N° 20552273223, inscrita en partida electrónica N° 12997068, del registro de personas jurídicas de Lima – SUNARP, da en venta real y enajenación perpetua un lote de terreno rústico ubicado en el Programa de Vivienda Santa Cataluña, Manzana “A”, Lote 07, de 6 x 18 m y con un área de 108.00 m².;



Imagen 3; señor **Pedro Alejandro Trevejo Lavado**, identificado con DNI N° 43677722, identificado por la Policía Fiscal.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



CONTRATO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE POSESION DE TERRENO RUSTICO

Conste por este documento, que celebran de una parte la empresa **INMOBILIARIA CONSTRUCTORA MERRUIC E.I.R.L.** con RUC N°20552273223, inscrita en la partida electrónica N°12997068 del registro de personas jurídicas de Lima – Sunarp, ambos con domicilio en Prog. De Viv. Los Claveles, Manzana F, Lote 4, Distrito de Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima, representado por su titular gerente don **ASUNCIÓN SILVA LÓPEZ**, identificado con DNI N°43072971, a quienes en adelante se les denomina **LOS VENDEDORES** y de la otra parte el señor: **PEDRO ALEJANDRO TREVEJO LAVADO** identificado con DNI N°43677722 con domicilio **ASOC LOS CLAVELES DE HUACUY MZ I LOTE 05 DE CARABAYLLO** Provincia y Departamento de LIMA, a quienes en lo sucesivo se les llamará **EL COMPRADOR** bajo los términos y condiciones siguientes:

OBJETO DEL CONTRATO:

SEGUNDO: Por medio del presente documento **LOS VENDEDORES** dan en venta real y enajenación perpetua a favor de **EL COMPRADOR** el lote de terreno rústico ubicado en el **PROGRAMA DE VIVIENDA SANTA CATALUÑA** Manzana "A", Lote 07, con un área de **108.00m2** situado en el **Distrito de Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima**, encerrado dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el frente	Calle la huaca	con 6.00 metros lineales.
Por la derecha	con pasaje 01	con 18.00 metros lineales.
Por la izquierda	con lote N°06	con 18.00 metros lineales.
Por el Fondo	con terceros	con 6.00 metros lineales.

La transferencia del lote de terreno rústico antes citado se realiza "ad-corpus", comprendida además del área señalada del terreno rústico, sus entradas, salidas, aires, usos, costumbres, servidumbres y todo cuanto de hecho y por derecho correspondan al referido lote de terreno.

2.16. Que, con fecha 25 de febrero de 2026 se llevó a cabo una nueva inspección, mediante Acta de Inspección N° 001337-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, verificándose que la afectación continúa en el lugar y en el mismo estado, salvo la colocación de una malla Rachell de color verde en el frontis a manera de toldo;

2.17. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado se encuentra acreditada mediante la valoración conjunta de los siguientes medios probatorios, que documentan la construcción progresiva, identifican al administrado como propietario y permiten calificar la conducta como una infracción administrativa continuada:

- Inspección del 05 de abril de 2023, realizada con la Policía Fiscal donde se identificó a la persona de Pedro Alejandro Trevejo Lavado como poseedor del inmueble, presentando un contrato privado de transferencia de posesión.
- El Oficio N° 458-2023-DIRNIC-PNP/DIRPOFIS-DIVIDCPC, del 10 de abril de 2023, que remite el Informe N° 037-2023-DIRNIC-PNP/DIRPOFIS-DIVIDCPC/D3 en el que detallan la inspección del 05.04.2023, señalando al



señor Pedro Alejandro Trevejo Lavado, identificado con DNI N° 43677722, como poseedor del inmueble ubicado en el área intangible.

- Los Informes Técnicos N° 000033-2022-DCS-LAMS, N° 000010-2022-DCS-MRC/MC, N° 000005-2023-DCS-MRC/MC y N° 000011-2023-DCS-CDT/MC, que documentan la progresión de las labores de nivelación, remoción, excavación y construcción de la edificación de material noble al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, conforme al Informe Técnico N° 000049-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC;

2.18. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que el administrado es responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, mediante labores de remoción, excavación y construcción de una edificación de material noble, sin autorización del Ministerio de Cultura; configurándose, por tanto, la infracción administrativa continuada prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Determinación de la sanción a imponer

2.19. Que, en el presente caso, se ha determinado que el administrado realizó labores de remoción y excavación y construyó una edificación de material noble, consistente en un muro perimétrico de ladrillo con columnas cimentadas de concreto, una estructura metálica superior con añadidos de planchas de plástico, un techo acanalado de plástico rojo, dos puertas metálicas y una ventana metálica en el frontis noroeste, en un área de 108.0 m² aproximadamente (18.0 m de largo por 6.0 m de ancho), generando la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

2.20. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.21. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, la Zona Arqueológica Monumental Huacoy ostenta un valor cultural **"RELEVANTE"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

2.22. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar

⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS



asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

De acuerdo con lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para el administrado, bajo la modalidad de costo evitado, en función al tipo de infracción cometida, que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró al no gestionar la autorización correspondiente.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se advierte un actuar negligente por parte del administrado, toda vez que ejecutó labores de remoción, excavación y la construcción de una edificación de material noble, consistente en muro perimétrico de ladrillo con columnas cimentadas de concreto, estructura metálica superior con añadidos de planchas de plástico, techo acanalado de plástico de color rojo y elementos metálicos en el frontis, al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, basándose en su condición de poseedor.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las labores de remoción, excavación y la construcción de una edificación de material noble eran apreciables desde el entorno inmediato de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy y desde las vías de acceso cercanas, lo que permitía su advertencia por parte de terceros y de la autoridad administrativa sin requerir el uso de medios técnicos especializados.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC del 22 de septiembre de 2000, con delimitación aprobada por la Resolución Directoral Nacional N° 166/INC del 27 de marzo de 2003 y modificada por

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

⁹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



la Resolución Directoral Nacional N° 503/INC del 9 de julio de 2004. Según el Informe Técnico Pericial la alteración ocasionada sin autorización del Ministerio de Cultura se califica como leve y el bien cultural tiene valor relevante.

- **El perjuicio económico causado:** La Zona Arqueológica Monumental Huacoy es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, el valor del bien cultural es relevante y se ha generado una alteración leve.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** De la revisión de los actuados del expediente administrativo, se advierte que el administrado no ha presentado descargos, por lo que no ha efectuado reconocimiento expreso de responsabilidad.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento;

2.23. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio ilícito: Costo evitado por no gestionar la intervención arqueológica correspondiente	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Culposa/negligente: El administrado actuó con negligencia, no con dolo.	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = 0.5% de la escala de multa	2% (50 UIT) = 1 UIT



Factor Reconocimiento responsabilidad	E: de	No presentó descargos, por lo que no efectuó reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad	0
CÁLCULO (descontando Factor E)	el	0.25 UIT – 0 = 0.25 UIT	
Factor F: Cese de infracción		Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:		Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO		MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

2.24. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y, considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre el administrado la sanción de multa de 1 UIT, por la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy sin autorización del Ministerio de Cultura, conducta tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

2.25. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde al administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

2.26. Que, el artículo 232, numeral 232.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*;

2.27. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

2.28. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción consideran que la afectación verificada es reversible, por lo que el administrado deberá ejecutar, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- i. La demolición de la edificación de material noble que abarca un área de 108.0 m² (18.0 m de largo por 6.0 m de ancho) y se ubica en las coordenadas



referenciales WGS84: 1) 280244 E/8688005 N, 2) 280240 E/8687999 N, 3) 280226 E/8688007 N y 4) 280230 E/8688013 N, con el consecuente retiro total de los materiales resultantes fuera del área intangible.

- ii. El desmontaje de la estructura metálica superior con añadidos de planchas de plástico y techo acanalado de plástico rojo; y el retiro de los elementos metálicos del frontis, consistentes en dos puertas y una ventana, a fin de restituir el área afectada a su estado anterior.

Asimismo, la ejecución de estas medidas deberá contar con la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, y deberá realizarse en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 1 UIT al señor Pedro Alejandro Trevejo Lavado, identificado con DNI N° 43677722, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, al ser responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Huacoy sin autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

¹¹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al administrado, bajo su propio costo, las medidas correctivas consistentes en: (i) la demolición de la edificación de material noble que abarca un área de 108.0 m² (18.0 m de largo por 6.0 m de ancho) y se ubica en las coordenadas referenciales WGS84: 1) 280244 E/8688005 N, 2) 280240 E/8687999 N, 3) 280226 E/8688007 N y 4) 280230 E/8688013 N, con el consecuente retiro total de los materiales resultantes fuera del área intangible; (ii) el desmontaje de la estructura metálica superior con añadidos de planchas de plástico y techo acanalado de plástico rojo; y el retiro de los elementos metálicos del frontis, consistentes en dos puertas y una ventana. La ejecución de estas medidas deberá contar con la autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL